



Expediente: 7840/2021

Asunto: Alegaciones presentadas por D<sup>a</sup> Eva Reverte Hernández.

## **INFORME CONJUNTO DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE LA INTERVENCION MUNICIPAL**

Jesús López López, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Águilas y Rosario Martínez López, Interventora Accidental del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y demás normativa reguladora de las funciones de Secretaría, emitimos el presente informe conjunto, al ser coincidente nuestro parecer jurídico,

### **I. ANTECEDENTES.**

Único. – Con fecha 18-1-2022, se ha presentado escrito, por la concejala del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, D<sup>a</sup> Eva Reverte Hernández, en el que se presentan alegaciones a la aprobación provisional del Presupuesto General del Ayuntamiento de Águilas para el ejercicio 2022.

### **II. LEGISLACION APLICABLE.**

- 1.- Constitución Española de 1978 (CE).
- 2.- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

---

**Ayuntamiento de Águilas**

CIF P3000300H, Dirección: Plaza de España, 14, Águilas. 30880 (Murcia). Tfno. 968418800. Fax: 968418865





- 3.- Real Decreto-legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
4. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
5. Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Águilas.
6. Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre, que establece el sistema de fuentes aplicable a la administración local.
7. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
8. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
9. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL).
10. Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuesto.
11. Real Decreto 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional

### III. FUNDAMENTACION JURIDICA

#### **PRIMERO. - INADMISION DE LAS ALEGACIONES POR FALTA DE LEGITIMACION DE LA CONCEJALA RECLAMANTE.**

El art. 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) establece que «Junto a los legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en

**Ayuntamiento de Águilas**





infracción del ordenamiento jurídico: b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos».

Es decir, el presupuesto de aplicación de la norma es que el miembro corporativo hubiese votado en contra del acuerdo recurrido; lo que excluye aquellas resoluciones o acuerdos adoptados por órganos del Ente local de los que el corporativo no forme parte.

En similar sentido, el art. 209.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre dispone que «Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos».

La Jurisprudencia se muestra unánime sobre esta cuestión, tal y como viene señalando el Tribunal Supremo, solo tienen legitimación, para impugnar los actos y acuerdos de la entidad local, los concejales que hayan votado en contra de tales actos y acuerdos. Por todas, STS 1680/2016, de 8-7-2016 (Recurso 3916/2014) y STS 655/2003, de 21-1-2003 (Recurso 7705/1998).

**SEGUNDO. – INADMISION DE LAS ALEGACIONES, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE IMPUGNACION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 170.2 DE LA LHL.**

Señala el artículo 170.2 de la LHL, que:

“2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto”.

La reclamación planteada no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados por la norma, por lo que procede su inadmisión.





### **TERCERO. – PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE ENMIENDAS.**

En cuanto a la extemporaneidad de las enmiendas presentadas el 21 de diciembre de 2021 por el citado Grupo Municipal Popular, y que en ningún momento fueron planteadas como transaccionales, a la vista de lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Orgánico de este Ayuntamiento, a saber:

*“Las enmiendas y votos particulares se presentarán por escrito, en Registro General, antes de las 14 horas del día anterior a la celebración de la sesión plenaria; si bien se podrán presentar enmiendas transaccionales durante el debate del asunto, que posteriormente se deberán formular por escrito para su constancia en el expediente y en el libro de actas.”*

Habiéndose presentado las enmiendas, con posterioridad a las 14 horas, las mismas son extemporáneas, por lo que es correcta la inadmisión realizada por la Alcaldía-Presidencia.

### **CUARTO. – INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97.5 DEL ROFEL.**

Señala la concejala impugnante, aun reconociendo la extemporaneidad de las enmiendas presentadas, que aún cabía la posibilidad de aplicar el artículo 97.5 del ROFEL.

No es posible aplicar el citado artículo, al disponer el Ayuntamiento de Águilas de su propio Reglamento de Organización, y estar regulada expresamente la cuestión.

Tal y como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre, el sistema de fuentes aplicable a la administración local, es el siguiente:

- 1º) La normativa estatal sobre la materia, es decir la LBRL. También el TRRL, en cuanto a sus preceptos básicos.
- 2º) La normativa autonómica sobre régimen local.
- 3º) El Reglamento Orgánico Municipal.
- 4º) Los preceptos no básicos del TRRL y el ROFEL, de manera supletoria, en lo no regulado por las anteriores normas.

No teniendo el precepto invocado la condición de básico, no resulta de aplicación, al estar la cuestión debidamente regulada en el Reglamento Orgánico Municipal.





#### IV. CONCLUSIONES

**Primera.** - Tal y como se ha señalado en los fundamentos jurídicos del presente informe, existe falta de legitimación de la concejala reclamante para presentar alegaciones a la aprobación inicial del presupuesto, lo que conlleva la inadmisión del mismo.

**Segundo.** - Igualmente, la reclamación planteada no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados por la norma, por lo que procede su inadmisión.

Por todo lo expuesto, PROCEDE,

**PRIMERO.** - INADMITIR a trámite las alegaciones formuladas al Presupuesto General de 2022, por la portavoz del Grupo Municipal Popular, doña Eva Reverte Hernández, por carecer de legitimación conforme a lo dicho más arriba y a lo establecido en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004; y por no fundarse en ninguno de los taxativos motivos de reclamación previstos en el apartado 2 del citado artículo.

**SEGUNDO.** - CONFIRMAR la extemporaneidad de las enmiendas presentadas el 21 de diciembre de 2021 por el citado Grupo Municipal Popular, y que en ningún momento fueron planteadas como transaccionales, a la vista de lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Orgánico de este Ayuntamiento, a saber

*“Las enmiendas y votos particulares se presentarán por escrito, en Registro General, antes de las 14 horas del día anterior a la celebración de la sesión plenaria; si bien se podrán presentar enmiendas transaccionales durante el debate del asunto, que posteriormente se deberán formular por escrito para su constancia en el expediente y en el libro de actas.”*

**TERCERO.** - ELEVAR A DEFINITIVA la aprobación, adoptada por el Pleno Corporativa en sesión extraordinaria celebrada el pasado 22 de diciembre, del Presupuesto General Municipal de este Ayuntamiento, y su organismo autónomo, Patronato Deportivo Municipal, para el ejercicio





económico 2022, junto con sus Bases de Ejecución.

Y es cuanto tenemos que informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

En Águilas, en fecha al margen.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

